

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4987.

Artículo de oficio.

Núm. 6016.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

JUNTA DE PREMIOS Á LA VIRTUD.

No habiendo podido reunirse este año en la época que señala el reglamento todos los fondos necesarios para llenar el objeto de su institucion satisfactoriamente, se ha visto esta Junta en la sensible necesidad de retardar hasta ahora la publicacion del programa y de renunciar al propósito que acariciaba de verificar la distribucion de los premios el día 19 de noviembre proximo, en que hubiera tenido efecto, á no mediar dicha circunstancia. La escasez del tiempo disponible para las gestiones en favor de las personas que parezcan dignas de premio y para la rigurosa informacion que acerca de ellas ha de practicarse, pudo quizás inclinar el ánimo de la Junta á suspender por este año la adjudicacion de esas nobles recompensas hasta el inmediato; pero movida á la vez por el deseo de no privar de ellas por tanto tiempo á los que las merezcan y por el respeto debido á las corporaciones y personas que tan generosamente correspondieron á sus invitaciones, bajo la persuasion de que los productos de la suscripcion serian desde luego aplicados al alto fin que la motivaba, ha acordado que la distribucion tenga efecto el día 31 de diciembre, en que la isla de Mallorca celebra el aniversario de su gloriosa conquista por las armas cristianas, señalando para presentar las indicaciones ó solicitudes de premio, el plazo que se indica en el adjunto programa y que es de esperar no peque de excesivamente corto, atendido el vivo interés que los rasgos eminentes de virtud excitan en el pais y el laudable afan con que las almas generosas se apresuran á manifestar el deseo de verlos recompensados.—Palma 20 de octubre de 1864.—El presidente, Juan

Bautista Madramany.—P. A. de la Junta.
—Luis Castellá, secretario.

CONCURSO DE 1864.

PROGRAMA.

Artículo 1.º En conformidad á lo prevenido en el artículo 12 y demás disposiciones de su reglamento, ha acordado esta Junta que en el concurso del presente año, se distribuyan los premios siguientes:

Premio 1.º—2.000 rs.—Al padre ó madre, abuelo ó abuela pobre que con el producto de su trabajo y careciendo absolutamente de otros recursos, haya atendido mejor á las necesidades de sus hijos ó nietos y les haya proporcionado mejor educacion cristiana, moral é intelectual.

Premio 2.º—2.000 rs.—Al hijo ó hija, nieto ó nieta pobres que sin mas recursos que las utilidades de su trabajo, haya atendido mejor á las necesidades de sus padres ó abuelos.

Premio 3.º—2.000 rs.—A la persona que con el producto de su trabajo y privada de otros recursos haya atendido mejor á la subsistencia y educacion de uno ó mas hermanos.

Premio 4.º—2.000 rs.—Al obrero que á una acreditada laboriosidad reuna la circunstancia de distinguirse señaladamente entre los demás, por su destreza en el trabajo y por los actos de caridad y benevolencia que practique con su familia, ó á falta de ella con otras personas que por su posicion y circunstancias reclamen el auxilio de tan nobles sentimientos.

Premio 5.º—2.000 rs.—A la persona que contando con menos recursos y sin especial obligacion, haya ejercido en favor de extraños ó de parientes mas ó menos remotos, actos de beneficencia notables y continuados ó repetidos.

Premio 6.º—2.000 rs.—A la persona que en ocasion de un incendio, naufragio, inundacion ó en otras circunstancias análogas, haya arrojado desinteresadamente mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes.

Premio 7.º—2.000 rs.—Al criado ó criada que durante mayor número de años se hayan distinguido con actos notables de

fidelidad y abnegacion hácia sus amos y con servicios señalados en pro de sus intereses.

Premio 8.º—2.000 rs.—A la persona que haya devuelto á sus dueños ó entregado á estos espontáneamente objetos ó cantidades de alguna importancia que se considerasen perdidos, siempre bajo el supuesto de quedar acreditada la buena fé del detentor, cuyo mérito se tendrá en mayor estima, si al que encierra la devolucion se añade el de haber buscado antes solícitamente al dueño de la cosa restituida.

Premio 9.º—1.500 rs.—Al alumno de 2.ª enseñanza ó de la carrera de Náutica, que perteneciendo á una familia pobre y no obstante la necesidad de auxiliarla ó atender con el trabajo á su propia subsistencia, haya cumplido siempre puntualmente las obligaciones escolares y merecido las mas ventajosas calificaciones por su aplicacion y aprovechamiento.

Premio 10.—1.500 rs.—Al peon caminero ó su viuda que con mas obligaciones á que atender, mas se hubiese distinguido en la educacion de sus hijos ó hubiese hecho por ellos mayores sacrificios.

Art. 2.º Podrán aplicarse los premios á cualquiera persona sea cual fuere su condicion, edad ó sexo, con tal que esté domiciliada en la provincia, y haya practicado en ella los actos que motiven la recompensa, añadiendo á estas circunstancias la de haber observado constantemente una conducta religiosa y moral irreprochable. Para la adjudicacion del premio 6.º no se exigirá que las pruebas de valor y abnegacion á que se refiere, se hayan practicado dentro la provincia.

Art. 3.º No tendrán opcion á premio las personas que ya lo hubiesen obtenido en otro concurso, por la misma virtud ó accion que se les atribuya, á no ser que se aleguen en su favor hechos posteriores que la realcen notablemente y se consideren dignos de recompensa, abstraccion hecha de los que en aquel concurso se la granjearon.

Art. 4.º Las personas á quienes se adjudique premio recibirán la cantidad que determina el programa y ademas el diploma ó certificacion correspondiente, mientras no renuncien á toda recompensa pecu-

niaria ó cuenten con sobrados recursos para atender á su subsistencia, en cuyo caso solo se les dará la certificacion de mérito y una medalla de oro del peso de una onza, quedando la diferencia entre el valor de esta y la cantidad que constituya el premio, á favor del fondo general para darle aplicacion en el concurso inmediato.

Art. 5.º La gestion de los premios deberá hacerse por tercera persona, sin consentimiento y aun si fuese posible sin conocimiento del interesado, ya sea por medio de solicitudes en forma de memorial ó por simples comunicaciones ó cartas confidenciales que deberá firmar el que las presente, expresando el nombre y apellido de la persona á quien considere digna de premio, el pueblo y parroquia de su residencia, la virtud ó mérito que se aspire á ver recompensado ó el número que le corresponda en la designacion de premios del programa, las personas que puedan testificar del hecho ó hechos que se alegasen y todas las demas noticias que tiendan á facilitar su comprobacion por el Jurado.

Art. 6.º Las solicitudes ó manifestaciones escritas de que trata el artículo anterior, podrán entregarse ó dirigirse al secretario de esta Junta ó á cualquiera de sus individuos, en todo el tiempo que debe mediar hasta el 15 de noviembre próximo en que terminará improrogablemente el plazo para recibirlas.

Art. 7.º Dichas solicitudes y en general todas las indicaciones que lleven el mismo objeto, podrá hacerlas cualquiera persona, sea cual fuere su posicion social, con la seguridad de tenerlas reservadas, si así lo pidiere, y de ser siempre recibidas por la Junta con aprecio.

Art. 8.º Cerrado el plazo para admitir solicitudes ó indicaciones de premio, se reunirá el jurado para hacerse cargo de todas las que se hubieren presentado y proceder á las declaraciones correspondientes, previo el exámen detenido y escrupuloso de todas las circunstancias que concurran en cada individuo, y con presencia de los informes y noticias que pueda procurarse para conocerlas y apreciarlas debidamente, en la inteligencia de que no se entenderá adjudicado un premio, sin que el interesado reuna á su favor los votos de las dos

terceras partes á lo menos de los vocales del Jurado que se hallen presentes.

Art. 9.º En el caso de no presentarse aspirantes á cualquiera de las recompensas ofrecidas, ó de que el jurado no halle mérito suficiente en ninguno de ellos para adjudicársela, quedará su importe reservado para el concurso siguiente.

Art. 10. Designadas por el Jurado las personas que merezcan premio, se publicará en los periódicos una lista nominal de todas ellas, con expresion del pueblo de su residencia, ocupacion, arte ó profesion que ejerzan y las circunstancias en cuya virtud se les haya considerado dignas de recompensa.

Art. 11. El dia 31 de diciembre próximo, se verificará pública y solemnemente la adjudicacion y entrega de los premios, anunciándose con anticipacion el sitio y hora en que deban tener efecto.

Palma 20 de octubre de 1864.—El presidente, Juan Bautista Madramany.—P. A. de la Junta.—Luis Castellá, secretario.

Núm. 6017.

Seccion de Estadística.—En circular de este Gobierno de 15 de julio de este año inserta en el Boletín oficial n.º 4918 se dispuso que para el 15 de este mes debian remitir los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia un estado referente á la industria que produce la cera y la miel formado con sujecion al modelo inserto al pie de dicha circular.

Ha transcurrido ya con exceso el plazo que se fijó para la realizacion de este servicio, y como no todos los Sres. Alcaldes han cumplimentado aquella disposicion, encargo á los morosos que lo ejecuten dentro del término improrogable de ocho dias á contar desde la fecha de esta circular, pues urge sobre manera la remision de estas noticias para su reunion á la superioridad. Palma 20 de octubre de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 6018.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 18 de octubre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 97.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del actual traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: Queriendo dar al ejército en este dia una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo espuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Concedo el ascenso inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los gefes y oficiales, desde teniente coronel á subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo, ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, sean los mas antiguos en sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se espresa: Ala-

barderos, uno; Infanteria, seis; caballería, cuatro; Artilleria, cuatro; Ingenieros, tres Estado mayor, dos; Estado mayor de Plazas, dos; Guardia civil, tres; Carabineros, tres; Administracion militar, dos; y Sanidad militar, dos. Serán asi mismo ascendidos á subtenientes en cada arma los sargentos primeros mas antiguos con condiciones reglamentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado; al empleo inmediato superior, un sargento 2.º y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente á cabos, en el total de las vacantes que resulten, los soldados mas antiguos con aptitud sin defectos. Art. 2.º Estas gracias serán extensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.—Dado en Palacio á 10 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—El coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

Núm. 6019.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en dicho juzgado y oficio de mi cargo obran unos autos tercera de mejor derecho sigue Antonio Miró y Valls contra Pedro Juan Miró y D. Pedro José Simonet, en los cuales ha recaido la sentencia que á la letra dice así.—«Palma trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Vistos: Resultando que por parte de Antonio Miró y Valls vecino de Porreras, se ha presentado demanda de tercera en los autos ejecutivos que sigue Pedro José Simonet contra Pedro Juan Miró solicitando que en virtud de los documentos presentados se declare que el crédito de seiscientas libras procedente del legado que su padre le dejó en su testamento y codicilo, es preferente con los intereses desde el dia de su matrimonio, al crédito del ejecutante sobre los bienes embargados al ejecutado.—Resultando del testamento fólío primero otorgado en veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno por Francisco Miró que nombró heredero universal á su hijo Pedro Juan Miró previniéndole que en el caso de casarse alguno de sus hermanos les habia de entregar una yunta y carro de valor de trescientas libras mallorquinas y quinientas en dinero efectivo. Y despues en el codicilo fólío tres redujo á trescientas libras las quinientas.—Resultando, que el juicio ejecutivo seguido á instancia de Pedro José Simonet contra Pedro Juan Miró procede de una escritura privada de doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que este confiesa haber recibido de D. Bartolomé Simonet de Alaró, dos mil libras mallorquinas prometiendo devolverlas dentro de un año, obligando á su cumplimiento todos sus bienes presentes y futuros.—Resultando, que por parte de Pedro José Simonet se niega la demanda porque el legado no es exigible antes del matrimonio del legatario el que no se prueba haberlo contraido el demandante; y que aunque fuese exigible no podian reclamarse intereses por tratarse de un legado generico.—Resultando, que el ejecutado se constituyó en rebeldía y se le

han hecho las notificaciones en estrados. —Considerando que el crédito cuyo pago se reclama por parte de Antonio Miró procede de instrumentos públicos y solemnes cuales son el testamento y codicilo del padre comun; en que el testador impuso la obligacion al heredero universal Pedro Juan Miró de dar al demandante Antonio Miró una yunta y un carro de valor de trescientas libras y otras trescientas en metálico cuando se casara.—Considerando que de la certificacion traída á los autos fólío cincuenta y nueve, vuelto aparece que Antonio Miró contrajo matrimonio en veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Considerando, que el crédito del ejecutante Pedro José Simonet ademas de nacer de un documento privado es de fecha posterior á la del matrimonio de Antonio Miró, desde la cual es exigible su crédito.—Considerando que es doctrina de derecho que antes deben cumplirse las obligaciones hereditarias, que las contraídas personalmente por el heredero.—Considerando que ademas consta acreditado por el ejecutado hizo entrega de todos sus bienes á sus acreedores, exceptuando unicamente la casa donde vive en Porreras que es la embargada.—Se declara preferente el crédito del demandante Antonio Miró, y se manda que del producto en venta de la casa embargada se le satisfagan las seiscientas libras y sus intereses desde el dia en que contrajo matrimonio el demandante con antelacion al crédito de Pedro José Simonet; se condena en las costas al ejecutado Pedro Juan Miró, y se manda publicar esta sentencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo proveyó mandó y firma el Sr. Juez del distrito de la Lonja de esta ciudad y doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mi.—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste libro el presente al objeto de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, y en fé de ello lo firmo en Palma á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

Núm. 6020.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Gabriel Mayol y Busquets, muerto en Fornalutx dia 6 de julio de 1838, para que dentro el término de 20 dias que se les señala, comparezcan á deducirlo en este juzgado y juicio de ab-intestato promovido por su hija Catalina Mayol y Enseñat, vecina de Soller, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 15 octubre de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, escribano.

Núm. 6021.

Por este segundo edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.ª Antonia Ros y Massip, que murió en esta ciudad dia 27 de agosto del año último, para que dentro el término de 20 dias que se les señala, comparezcan á deducir el mencionado derecho en el juicio de ab-intestato promovido por su hija D.ª Juana Ana Palmer en este juzgado y por la escribanía del infras-

crito refrendario, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 15 de octubre de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

Núm. 6022.

D. José Mariano Amer escribano y secretario del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico que en el incidente de pobreza instado por D.ª Juana Maria Bordoy y Cañellas, ha recaido el auto definitivo siguiente.—«En la villa de Manacor á primero de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro: Visto este incidente de pobreza promovido por D.ª Juana Maria Bordoy y Cañellas vecina de Campos con citacion de Onofre Bonet y del promotor fiscal del juzgado y—Resultando que en veinte y dos de abril del año próximo pasado se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado al Bonet este no lo evacuó y en su virtud fué declarado rebelde entendiéndose las actuaciones por su parte con los estrados del juzgado y llegado el período de prueba la parte de la Bordoy adujo la que tuvo por conveniente y trayéndose despues de evacuar el promotor fiscal su dictámen los autos para sentencia.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa y—Considerando que segun se desprende del certificado de estadística y deposiciones testificales D.ª Juana Maria Bordoy no posee ninguna clase de bienes ni ejerce industria ni comercio. El Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mi el escribano, dijo: Se declara pobre para litigar á D.ª Juana Maria Bordoy y Cañellas vecina de Campos y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por el rebelde se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenacion de costas, asi lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mi.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez en Manacor á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Mariano Amer.

Núm. 6023.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el 9 de noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una casa y corral sita en el término de la villa de Buñola perteneciente á la propiedad llamada can Topa embargada á Guillermo Brunet y su muger Margarita Pascual, justipreciada en capital en trescientas libras mallorquinas: la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada; debiendo ser de cuenta del rematante los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma quince de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco

de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 6024.

Quien quiere hacer postura á dos terceras partes del bergantín goleta San José (a) Solitario y á una mitad del laud San Jaime (a) Telegrafo de la matrícula de Palma, propias dichas mitad y dos terceras partes, de los menores D. Jaime y doña Magdalena Bosch y Vanrell, justipreciados á saber; las dos terceras partes del bergantín goleta San José (a) Solitario en dos mil libras, y la mitad del laud San Jaime (a) Telegrafo en cincuenta libras: Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja y á instancia de D. Juan Vanrell tutor nombrado judicialmente de dichos menores, se sacan á pública subasta por término de veinte dias y cuyo inventario se halla en poder del corredor Andres Serra; en la inteligencia que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, y demas que ocasione el traspaso; acuda al muelle de esta ciudad el dia siete de noviembre próximo á las cinco de la tarde que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Palma y Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. Juan Medrano Borrega.

Núm. 6025.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE ALGAIDA.

(Continuacion.)

Permuta de tierra entre Coloma Cañellas y Parets y Antonio Serra y Horrach. 1841.

Venta de tierra por Juana María Carrió y Horrach á favor de Guillermo Rigo y Sastre. 1842.

Venta de censo sobre tierra y casas por Juan Cañellas á favor de Antonio Fuster Olim de Salas. 1842.

Venta de tierra por Margarita Capó y Peña á favor de D. Miguel Vanrell y Seguí. 1843.

Hipoteca sobre tierra por Juan Creus y Pou á favor de D. Miguel Fiol. 1845.

Division de tierra á favor de Bartolomé Carrió y Rubí. 1846.

Hipoteca eviccion sobre tierra por Francisca Ana Comas y Bibiloni á favor de Francisca Ana Rigo y Vidal. 1848.

Embargo de tierra y casa á Rosa Cañellas por el Juez de primera instancia. 1852.

Hipoteca sobre tierra y casa por Juan Creus y Pou á favor de D. Jaime Piña y Aguiló. 1853.

Hipoteca sobre tierra por Juana Ana Cabot y Serra á favor de D. Juan Bauzá y Perelló. 1856.

Hipoteca sobre dos casas y tres porciones de tierra por Juan Compañy á favor de D. José Pou y Ferragut. 1856.

Hipoteca fianza sobre censo de tierra por los herederos de Miguel Capó á favor del Estado y del Ayuntamiento de Palma. 1856.

Hipoteca sobre casas y corral por Catalina Capellá y Amengual á favor de Francisco Cañellas y Umberto. 1857.

Hipoteca sobre tierra por Mateo Coll y Ferrer á favor de Salvador Pastor y Sanguera. 1858.

Hipoteca sobre bienes por D.^a Gerónima Cabot y Frau á favor de María Llompart y Muntaner. 1859.

Hipoteca sobre dos porciones de tierra una con casas por Antonio Creus y Cañellas á favor de Antonio Ramis y Ripoll. 1860.

Convenio sobre usufructo y division propiedad de dos casas y dos corrales entre Jaime Reinés y Antonio y Bárbara Reinés y Cañellas. 1860.

Hipoteca sobre tierra y casas por Mateo Coll y Ferrer á favor de D. Juan y D. Ignacio Villalonga. 1860.

Division de casa y tierra entre Antonio, Benita y Catalina Cañellas y Bestard y usufructuaria Rosa Bestard. 1861.

Hipoteca sobre tierra y casas por Mateo Cañellas á favor de D. Mariano Más y Sastre. 1862.

Hipoteca sobre tierra por Francisco Crespi y Pizá á favor de Bernardo Rubí y Oliver. 1862.

Venta de porcion casa y corral por Pedro José Cañellas y Rayó á favor de Juan Vidal y Amengual. 1853.

Venta de casa y dos trastes por Catalina Carrió y Frau á favor de Bartolomé Serra y Oliver. 1853.

Venta de tierra y porcion casa por Esperanza Creus y Cañellas á favor de don Luis Barbará y García. 1855.

Venta de derechos sobre tierra por Bartolome y Margarita Carrió y Cañellas á favor de María Mulet y Moragues. 1861.

Censo sobre tierra por Pedro José Cañellas y Rayó á favor de D. Miguel Veñy y Maimó. 1849.

Censo sobre tierra y casa por Juan Corró y Borrás á favor de Antonio Homar y Estades. 1850.

Venta de tierra por Juan Corró y Borrás á favor de Abdon Pastor y Ferrer. 1851.

Promesa de venta de tierra por Antonia Ana Cañellas y Creus á favor de D. Jacinto Bestard y Pocióvi. 1851.

Venta de tierra por Pedro José Cañellas y Rayó á favor de Bernardo Serra y Serra. 1853.

Retro establecimiento de tierra y casa por Juan Corró y Borrás y Abdon Pastor y Ferrer á favor de Antonio Homar y Estades. 1856.

Redencion de censo sobre tierra y casa por Bernardo y Sebastian Cañellas y Serra. 1857.

Hipoteca sobre tierra por Juana Ana Cañellas á favor de D. Antonio Villalonga y Gelabert. 1859.

Venta de tierra por Juan Creus á favor de María Creus. 1860.

Venta de tierra y casas por Juana Ana Carrió y Juan á favor de Martin Serra y Carrió y María Ana Ramis y Cabot. 1860.

Venta de tierra por Bartolomé y Margarita Carrió y Cañellas á favor de Sebastian Frau y Bestard. 1861.

Testamento de Juan Cañellas y Puigserver nombrando herederos de tierra y casas á Juan, José, Mateo, Ramon y Antonio Cañellas y Cañellas, y usufructuaria á Francisca Ana Cañellas. 1846.

Testamento de Juana Cañellas y Serra nombrando heredera de tierra á Antonia Gomila y Gañellas. 1846.

Donacion de tierra y casas por Margarita Crespi y Creus y Sebastian Frau y Coll á favor de Miguel, Jaime, Sebastian y Esperanza Frau y Crespi. 1847.

Testamento de Juan Capó y Cañellas nombrando herederos de casa, corral y tierra á Antonio y Jaime Capó y usufructuaria á Margarita Salvá. 1847.

Testamento de Jaime Cañellas y Compañy nombrando herederos de tierras y casa á Martin, Antonio, Coloma, y Francisca Ana Cañellas y usufructuaria Francisca Ana Parets. 1851.

Donacion de tierra y casas con reserva usufructo por José Coll y Jordá á favor de Francisco Coll. 1852.

Testamento de José Coll y Jordá nombrando herederos de tierra á Bartolomé y Francisco Coll y Cañellas y usufructuaria á Margarita Cañellas. 1852.

Donacion de tierra por Catalina Garcias y Cañellas á favor de Juan Serra y Carrió y Pablo Serra. 1852.

Testamento de Margarita Cañellas y Ripoll nombrando herederos de tierra y cásita á Gabriel, Antonia, Juana María y Margarita Busquets de Gabriel. 1853.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia del valle de Cabuérnica, de las cuales resulta:

Que D. Gregorio Diaz Biguero, vecino de Santander, citó á un acto conciliatorio ante el juez de paz de Cabezon de la Sal á D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez y otros vecinos de Casar de Periodo, demandándoles para el reconocimiento de un censo consignativo de 4.730 ducados de capital, mitad del que impusieron en 1751, y mas tarde reconocieron sobre sus fincas los causantes de los demandados, extendiendo la demanda al pago de dos anualidades vencidas del expresado censo, importantes 1.837 rs. y 26 mrs.:

Que los demandados confesaron el derecho del actor, comprometiéndose al reconocimiento del censo dentro de cuatro meses, contados desde aquella fecha, 2 de setiembre de 1862, y al pago de las anualidades reclamadas en todo el año próximo de 1863, manifestando que por efecto de las ramificaciones de las familias, apenas habia media docena de vecinos del pueblo que estuvieran exentos de la responsabilidad del censo, por lo que se venian pagando los réditos de los fondos y rentas comunales, y estaban gestionando para que se incluyera esta partida en el presupuesto municipal:

Que terminado el acto con la avenencia de los interesados, Diaz Biguero concedió la moratoria pedida por los demandados, ofreciéndoles poder para que pudieran exigir de los demas vecinos obligados al pago, por traer causa de los imponentes del censo, la responsabilidad que les correspondiera en él; pero sin que se entendiera que renunciaba ni cedia sus acciones contra ellos:

Que en 29 de enero último D. Gregorio Diaz Biguero pidió al juez de primera ins-

tancia del valle de Cabuérnica la ejecucion de lo convenido en el citado acto conciliatorio, y en su virtud se libró despacho para hacer saber á los demandados que en el termino de quinto dia debian reconocer por escritura pública el censo ántes referido, y pagar las anualidades vencidas y no pagadas:

Que los demandados acudieron al gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibicion al juzgado, y presentando, con el auto del juez que les ordenaba reconocer el censo y pagar sus réditos, un certificado de hallarse incluidas en el presupuesto de Cabezon de la Sal de 1863 á 1864 dos partidas destinadas al pago de los réditos corrientes del expresado censo la una, y de los réditos atrasados la otra:

Que el gobernador, conforme con el consejo provincial, y partiendo del equivocado supuesto de haberse constituido el censo por el concejo de Casar de Periodo, requirió de inhibicion al juez, fundándose en que los concejos no tienen vida propia en cuanto al manejo de los caudales públicos, correspondiendo á las corporaciones municipales la administracion de los intereses comunales; en que á la administracion activa corresponde el exámen de las deudas de los ayuntamientos, cuando no se hallen declaradas por una ejecutoria; en que se trataba de una deuda contra el ayuntamiento, y en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que el juez sostuvo su competencia despues de tramitar el incidente, apoyándose en que no aparecia de la escritura de imposicion traída á los autos que el censo se constituyese por el concejo de Casar de Periodo, por lo que no se trataba de deuda una contraída por un ayuntamiento; en que Diaz Biguero no pedia contra los vecinos del pueblo, sino contra los seis demandados en el acto conciliatorio, que aceptaron su responsabilidad como causa-habientes de los que impusieron el censo, y no como vecinos de Casar de Periodo; y por último, en el artículo 218 de la ley de enjuiciamiento civil:

Que insistiendo el gobernador en su requerimiento, y fundado en que, una vez incluida la deuda en el presupuesto, habia una cuestion de que previamente debia conocer la administracion, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para la inclusion en los presupuestos municipales de las deudas de los ayuntamientos que no se hallen declarados por una ejecutoria:

Visto el art. 218 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el juez de paz si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esta cantidad por el juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias:

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que se ha suscitado este conflicto no es otra cosa que la ejecucion de lo convenido en un acto conciliatorio entre particulares:

2.º Que habiéndose constituido el censo por varios vecinos de Casar de Periodo, y no por el concejo de este pueblo, la aceptacion de la deuda por el ayuntamiento, al incluirla en el presupuesto municipal, no puede surtir efecto mientras no resulte que el acreedor acepta como

deudor al Municipio en subrogacion de los imponentes:

3.º Que por lo tanto; en la presente cuestion no versan otros intereses que los particulares de los que celebraron el convenio en el acto de conciliacion:

4.º Que no tiene aplicacion alguna en este caso el Real decreto de 12 de marzo de 1847, puesto que ya está incluida en el presupuesto municipal la que se consideró deuda del ayuntamiento, y las disposiciones de aquel se refieren á la inclusion de las deudas que no están declaradas por sentencia ejecutoria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José Pita vecino de Naron, demandó ante el juez de paz de este pueblo en acto de conciliacion á su convecino don Roque Hilario Sobrino, para que se abstuviera de impedir el libre curso del agua por el regueiro Miniño, que utilizaba el demandante para una fábrica de curtidos allanando los poyos que en el sitio llamado la Tejera habia hecho para lavadero, á lo que el demandado contestó que los vecinos del barrio y algunos de Herrenias y Gándara estaban en posesion de lavar en aquel sitio, sin que él hubiese hecho obra alguna ni se considerase con mas derecho que el de cualquier otro vecino para utilizar los poyos y lavadero; y no resultando avenencia, se dió por terminado el acto:

Que D. Roque Hilario Sobrino y otros vecinos de Naron presentaron en el juzgado de Ferrol un interdicto de recobrar la posesion que decian disfrutar de unos lavadores que desde tiempo antiguo habia en el sitio llamado la Tejera, en la que les habia perturbado D. José Pita, destruyendo los poyos y lavaderos: y sustanciado el pleito sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio:

Que Pita acudió al gobernador de la provincia solicitando que requiriese al juez de inhibicion por tratarse del aprovechamiento de las aguas del regueiro Miniño, acompañando á su escrito copia certificada del acto conciliatorio y testimonio de una escritura de transaccion celebrada en el Ferrol en mayo de 1813, por la que se reconoce á D. Manuel Pita, sus hijos, herederos y sucesores, la facultad de aprovechar la mitad de las aguas que bajan del monte de la Tejera y corren por el regueiro Miniño:

Que el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, fundándose en el Real decreto de 29 de abril de 1860, y considerando la cuestion como de aprovechamiento de aguas:

Que el juez sostuvo su competencia en vista del citado Real decreto y demas disposiciones vigentes sobre aguas, apoyándose en que era materia de intereses privados la que se debatía, y en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino que protegía intereses privados que se habian vulnerado con el hecho abusivo de la destruccion de unas obras en terreno ajeno.

Que insistiendo el gobernador, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, que en su art. 23 dispone que todas las cuestiones que se promueven sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la cuestion, es abusivo, porque á ninguno le está permitido destruir obras hechas en terreno ajeno, aun bajo el supuesto de que perjudican á sus derechos:

2.º Que no consta si las aguas del regueiro Miniño son públicas ó privadas, ni hoy se trata de cuestion alguna sobre su aprovechamiento, sino pura y simplemente de vindicar un atentado contra la propiedad por medio del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 16 de octubre de 1864)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Deseando ampliar los beneficios de mi Real decreto de 7 de julio de 1860 en favor de la clase de Magistrados cesantes, y atenuar en cuanto sea posible los inconvenientes y perjuicios inseparables de su desventajosa situacion, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. Para las plazas de Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid, en defecto de cesantes de la misma y Regentes de las demas Audiencias, podrán ser nombrados hasta cubrir el número asignado por mi mencionado Real decreto:

1.º Ministros cesantes del Tribunal especial de las Ordenes militares, y Presidentes de Sala y Fiscales de las demas Audiencias.

2.º Magistrados de las demas Audiencias del Reino.

3.º Regentes, Presidentes de Sala, fiscales y Magistrados cesantes de las de Ultramar.

Dado en palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

ANUNCIOS.

Sr. ALCALDE CONSTITUCIONAL DE...

Muy Sr. mio y de mi consideracion: en la Gaceta de Madrid del dia 7 de abril de este año, y en el Boletín oficial de la provincia número se lee la Real orden siguiente:

«Ministerio de la gubernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º—Aten-

diendo la Reina (Q. D. C.) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, oficial 4.º de la Secretaría de la junta general de Estadística y jefe del ramo, en comision, en esa Capital, en cuyo cuadro se presentan por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones ozonométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este estado, puede demostrar á la ciencia las edades, sexos profesiones y demas circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus victimas y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontaneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del referido cuadro gráfico con objeto de que sirva de modelo á las citadas Corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los muchos necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.»

Y creyendo que el ayuntamiento de ese distrito, uno de los mas importantes de la provincia, tendrá una complacencia en adquirir el mencionado cuadro, tanto en justa deferencia á los deseos que en este sentido quedan terminantemente espresados por el gobierno de S. M. en la preinserta Real orden; cuanto por que puede servir de norma á esa Secretaria en los casos que de igual ó analoga naturaleza ocurrieren, se anuncia que los ejemplares de dicha obra se hallan de venta en esta imprenta al precio de 20 rs. uno.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

por Eusebio Freixa y Rabasó.

La contribucion de Consumos es por su naturaleza la que ofrece mas dificultades á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Hacienda pública, porque no tiene una base fija como la tienen las de inmuebles y subsidio.

La circunstancia de haber desempeñado dos años próximamente la secretaria del Ayuntamiento de una capital de provincia donde la municipalidad administraba los derechos, me hizo conocer los obstáculos que se ofrecian á los empleados del ramo de consumos, pues si bien algunos eran conocedores del impuesto y aun de la misma legislacion, estaban poco prácticos en la formalizacion de documentos.

Esto mismo sucede en la generalidad de los pueblos, y no puede dejar de ser así por dos razones: primera, por la índole y complicacion del impuesto; y segunda, porque no abundan las personas inteligentes que se quieran prestar á la fiscalizacion que han de ejercer un dia y otro dia sobre los contribuyentes de un pueblo. Por otra parte, se carece de obras que enseñen prácticamente, por medio de formularios, la manera de redactar todos y cada uno de los documentos prevenidos por Instruccion.

Yo, á mediados de 1860, publiqué por primera vez esta obrita á instancia de algunos secretarios municipales con cuya amistad me honro. Entonces estaba lejos, muy lejos de creer, que llegaría á alcanzar una acogida medianamente favorable, por mas que no se me ocultara su utilidad, y por mas tambien que me alentaran no pocos de los que poseian ejemplares de otras obras de administracion municipal que habia dado á luz anteriormente. Por fortuna, los temores que tenia concebidos se desvanecieron por completo al ver el sinnúmero de ejemplares que se me pedian de continuo, hasta el punto de tenerla que reimprimir al poco tiempo. Agotada casi enteramente la segunda edicion, tenia necesidad de hacer una tercera, y titubeaba, sin embargo, temiendo que variase el Gobierno las tarifas despues que estuviera concluida ó adelantada su impresion. Esto ha sucedido ya, y de aquí la realizacion de mi pensamiento.

Resuelto á llevar á cabo el plan que tenia preconcebido, ocurrióseme la idea de mejorar este modesto tratado con varios formularios de que carecian las primeras ediciones, y que no obstante consideraba, y sigo considerando, de suma utilidad.

Con efecto. La falta de modelos para estender los libros, registros, papeletas, cédulas y demas que se refiere á la recaudacion en las puertas; de un expediente completo para los casos de haber de establecerse derechos módicos; de la documentacion referente á las fábricas, depósitos, tránsitos, etc., etc., se hacia notar en un trabajo que llevaba por título *Guia fácil, sencilla y completa*. Así y todo, me arredraba el pensamiento, y me ha costado bastante el decidirme á presentarlos. Al fin lo hago confiado en la benevolencia del público, y en la casi seguridad de que si en dichos formularios, como en todo lo demas contenido en este opúsculo, no encuentran los inteligentes ningun mérito, ó creen este escasísimo, me harán la justicia de suponerme una sana intencion y los mejores deseos de acierto; así como no dudó que ha de prestar un gran servicio á los ayuntamientos, administraciones de Hacienda de las provincias, y particulares interesados en la contribucion de consumos, puesto que, ademas de contener las bases legislativas establecidas por la ley de 25 de junio de este año, las nuevas tarifas y la instruccion de 1.º de julio, no carece de formularios sobre toda clase de expedientes. El índice de materias dice que cuanto pudiera yo hacerlo en muchas páginas respecto á su contenido y utilidad.

Vendese en la imprenta y libreria de Gelabert calle de Quint, al precio de 10 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.